

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232018 00175 00 – Cuaderno - 4**

Integrada como está la relación jurídica procesal en el presente asunto, y considerando que:

1. Por auto de marzo 29 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **MARIA ISABEL PEÑARANDA RODRIGUEZ, ALVARO ARNULFO MORENO y MARTHA PATRICIA NORIEGA RAMIREZ** contra **CJP ENTERPRISE SAS EN LIQUIDACION**, (FIs.004)
2. La ejecutada se notificó bajo los apremios del artículo 295 del código General del Proceso, tal como da cuenta la actuación, sin que dentro del término concedido opusiere medio exceptivo alguno.
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Se condena en costas a la ejecutada. Por Secretaría liquídense según lo prevé el artículo 366 idem, incluyendo **\$1'500.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen su conocimiento, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2a93dbcff914eb33817b0cb94d8bd312688861087ee3186d7db37bebb48f9f**
Documento generado en 03/06/2022 05:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232018 00175 00 – Cuaderno - 5**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del CG del P, se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO de los inmuebles que se relacionan a continuación, denunciados como de propiedad de la sociedad ejecutada:

F.M.I	CIRCULO REGISTRAL.	PROPIETARIO
366 – 22007.	MELGAR - TOLIMA.	CJP ENTERPRISE S.A.S. EN LIQUIDACION
366 – 22008.	MELGAR - TOLIMA.	
366 – 22009.	MELGAR - TOLIMA.	

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda, comunicando las medidas a fin de que se sirva tomar atenta nota de ellas en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obren en el expediente los certificados de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fd03de0dd7958b9060bcf81dd44c4ad2d210925f68fc87a1676f31234375a0**

Documento generado en 03/06/2022 05:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

3 JUN. 2022

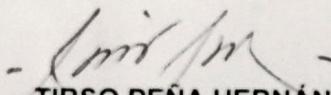
Expediente 1100131030232019 00530 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone el relevo del curador *ad litem* designado, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita al abogado MAURICIO EDUARDO TARAZONA MELANDRO, CC 13.844.566, T.P. 44.138 del C. S. de la J., dirección, carrera 59 No 152 B – 74, Torre 14 Interior 101 de esta ciudad, correo electrónico maetam20@hotmail.com, tel. 3152301687.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es <i>la</i> toda por anotación en ESTADO No. <i>18</i> de
6 JUN. 2022
L. Secretari.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

3 JUN. 2022

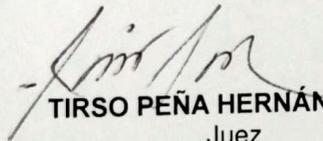
Expediente 1100131030232019 00113 00

En atención a que el 03 de septiembre de 2022, fecha señalada por auto de marzo 01 de 2022 (fl. 285) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del C.G. del P, corresponde a un día no hábil, se reprograma dicha diligencia.

Para tal fin se señalan las 10:00 horas del 28 de NOV de 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia.

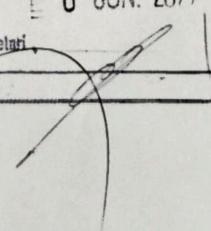
Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha programada.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
anulación en ESTADO No. <u>008</u> de
6 JUN. 2022
L. Secretari



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00231 00**

Conforme la documental vista a posiciones 34 a 58, se dispone:

PRIMERO: Agregar a la actuación las comunicaciones de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –JAECD, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA CENTRO**, (*ubics. 34/38, 41/42, 44/45 y 49/50*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Por otra parte, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, el curador ad Litem **JAIME ARAUJO RENTERÍA**, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda respecto de los herederos determinados e indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de **MIRIAM TRIANA AYALA** (qepd) y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, tal como se logra apreciar en acta impresa vista a posición 43, quien en término, contestó la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones, solicitando integración de litisconsortes necesarios por pasiva y proponiendo excepciones previas y de mérito; excepciones de las que se surtió su traslado bajo los apremios de los artículos 110 y 370 del código General del Proceso, traslado aprovechado en tiempo por la parte actora únicamente respecto de las excepciones de fondo.

TERCERO: Atendiendo lo solicitado por el curador ad litem (*integración de litisconsortes necesarios – art 61 ejusdem*) téngase en cuenta, que con las pretensiones de la presente demanda se pueden ver afectados los derechos reales de terceros que puedan fungir dentro del asunto como herederos determinados de la *cujus*, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 ejusdem ordena:

CITAR como litisconsortes necesario por pasiva a los señores **RENE FERNANDO TRIANA AYALA** y **GUILLERMO TRIANA AYALA**.

De la presente demanda y sus anexos, córrase traslado a los citados, por el término de 20 días, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso y/o al tenor de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, quienes al integrarse al contradictorio, deberán acreditar su relación filial con la aquí demandada.

CUARTO: Finalmente, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b3bde78c319d278a164cf95897eb6682b549c8c4c0ca0d813eb540b16f0f4b**

Documento generado en 03/06/2022 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00231 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excepción previa planteada por el profesional en derecho que funge en el asunto como curador ad litem Dr. Jaime Araujo Rentería, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del código general del Proceso, por secretaría oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, **COPIA** de la cedula de ciudadanía de quien en vida respondía al apelativo de MIRIAM TRIANA AYALA o MYRIAM TRIANA AYANA identificada con cedula de ciudadanía 20.248.550¹.

Lo anterior a efectos de constatar cómo se registró el nombre de la señora Triana Ayala para así, de ser el caso, enderezar el trámite aquí adelantado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

¹ Información extraída de la escritura pública 4886 de octubre 3 de 1974 de la notaria Decima del circulo de Bogota D.C vista a folios 12 a 20 del pdf 1, datos escriturales que corresponden con los inscritos en anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria del predio aquí pretendido, así:

MATRÍCULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 190815527722664905 Nro Matrícula: 50C-14220
Pagina 2

Impreso el 15 de Agosto de 2019 a las 12:19:34 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 803 Fecha: 26-10-1974 Radicación: 74079060
Doc: ESCRITURA 4886 del 03-10-1974 NOTARIA 10A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$165,000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
BASTO POVEDA ALVARO CC# 48972
A: TRIANA AYALA MIRIAM

SUBDIRECCION

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab40dff3237e3a1374503e43c2914b763840137f9d9e6a11abbaa3d618116141**

Documento generado en 03/06/2022 05:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00237 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que preceden, se dispone:

1. Conforme la documental obrante de posiciones 10 a 11 del cuaderno principal del expediente digital, téngase en cuenta que MARTIN ANDRÉS RAMOS BAUTISTA, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.
2. Por otro lado, de la solicitud de suspensión vista a posición 13 a 15 del cuaderno principal, en aplicación del numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se suspende el trámite del presente asunto por el término solicitado de ocho (8) meses, esto es, hasta el 27 de enero de 2023, inclusive.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933f2e3dc8780648d2b228c56050b006901ee86b9243613d77f192cae48960a2

Documento generado en 03/06/2022 04:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00246 00**

Se resuelven la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló el apoderado de la pasiva contra el auto **que no** accedió a la nulidad procesal solicitada declarándola infundada (*auto de marzo 17 de 2022*).

DEL RECURSO

Resumiendo, resalta el apoderado de la pasiva que aunque en efecto la empresa de correo certifica la exitosa entrega de la notificación en calle 149 No. 45-59 apartamento 303, este despacho no ha tenido en cuenta el fundamento de esta defensa, consistente en que el demandado ya no vivía en esa dirección y esto es precisamente lo que se discute en el presente caso.

Además, a pesar de que **ARNOLD MAURICIO GOMEZ ARANGO** ya no vivía allí y que de vez en cuando pasaba a este lugar a recoger su correspondencia, ello no significa que conociera sobre la demanda que en su contra se adelanta, por lo que es por esta razón que la defensa eleva la solicitud de nulidad, dado el desconocimiento de la pasiva en cuanto a este trámite.

En cuanto a la notificación bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 argumenta que (sic):

“Si bien es cierto la notificación fue enviada a la dirección que la parte demandada asumió era el domicilio del aquí demandado no quiere decir que esto sea cierta ya que como se manifestó en ocasión anterior el señor Arnold Mauricio Gómez ya no residía en dicho lugar, ahora bien, la parte demandada envió vía correo electrónico foto de notificación del 291 correo que a pesar de no haber abierto en su momento no se discute haber conocido tiempo después. ¿El interrogante para esta defensa es que si bien se tenía conocimiento del correo electrónico del aquí demandado por que no se envió la notificación del 292 al mismo correo solo asumiendo la recibida por el vigilante en el inmueble que se reitera no era la residencia de mi poderdante para el momento en que se decepcionaron las notificaciones?”, razón por la que solicita la nulidad de la notificación aquí efectuada.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora bajo los apremios del artículo 110 del código General del Proceso, quien extemporáneamente hizo uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Así las cosas, sin ahondar demasiado en los aspectos ya desarrollados, conforme el escrito de impugnación, en cuanto a que el actor no adelantó en debida forma la notificación del señor ARNOLD

MAURICIO GOMEZ ARANGO, pues debió ser tramitada bajo los apremios del decreto 806 de junio 4 de 2020 además, de tener en cuenta que aquel ya no residía en la calle 149 No. 45-59 apartamento 303, por lo que no era procedente envío alguno a tal dirección, es menester resaltar nuevamente que, constatada la documental anexa al plenario con la normativa que regula el caso en concreto que:

1. Conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 291 ibídem, “la comunicación deberá ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado””, por lo tanto, revisado el plenario se evidencia que en el escrito de demanda (*folio 3*) se incluyó como direcciones de notificación del ejecutado la carrera 56 4G 90 o calle 149 45-59 apto 303 de la ciudad de Bogotá D.C y/o correo electrónico DIRECTOR.FLOTA@gmail.com.
2. De las anteriores direcciones, el actor hizo uso de calle 149 45-59 apto 303 de la ciudad de Bogotá D.C resultando efectiva, por lo que, la ley es clara al resaltar que la notificación puede ser enviada a cualquiera de las direcciones reportadas, significando que no le obliga a surtir notificación alguna adicional en la dirección electrónica de la que se tenga conocimiento.
3. De conformidad con el inciso 3° del artículo 292 ídem, si se logró la entrega de la notificación de que trata el artículo 291 en la dirección calle 149 45-59 apto 303 con certificado de **VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR**, por lo que el aviso de que trata el artículo antes citado se remitió a la misma dirección en donde la citación fue efectiva, aspecto acreditado al interior del infolio.
4. Como quiera que la citación y aviso fueron efectivas, mediante proveído de febrero 11 hogano, se tuvo por notificado al ejecutado, ordenase seguir adelante con la ejecución.

Por todo lo anterior, se concluye que el aquí demandado fue debidamente notificado en la dirección reportada por la parte actora, máxime cuando se resalta de los escritos allegados por la pasiva, que aquel había autorizado la recepción de correspondencia en la calle 149 45-59 apto 303, pese a que conforme aquí indica, ya no residía allí, aspecto que aun cuando lo soporta con la certificación expedida por la administración de la copropiedad, véase que en primer lugar, ello necesariamente no traduce en que no se pudiese allí notificar, puesto que la titularidad sobre el bien la mantiene; segundo, porque la misma parte admite que pasaba a recoger correspondencia a ese lugar y por último, no demostró que le hubiere informado a la parte acreedora hipotecaria sobre la circunstancia de haber dejado de ocupar el bien, ni mucho menos el cambio de dirección para que se le surtieran notificaciones.

Ahora bien, en cuanto a la notificación vía correo electrónico, sin ahondar mucho en dicho aspecto, se resalta que la norma no obliga a las partes a notificar en todas las direcciones (*física y electrónica*) que reporten en el escrito de demanda, razón por la que no se tendrá en cuenta dicho argumento y más aún cuando dentro del plenario se acreditó en debida forma la notificación del ejecutado bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 de nuestra normativa procesal civil.

Con base en lo anterior, no sobra advertir, que no se puede pretender hacer uso de los distintos aparatos legales para intentar revivir etapas y actos procesales que por desidia o descuido las partes dejaron fenecer, razón por la que no se accede a ninguno de los argumentos que nuevamente y ahora vía reposición, pretende la pasiva, confirmándose entonces el proveído fustigado, y en su lugar se concederá la alzada en subsidio solicitada.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de marzo 17 de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 321 del código General del Proceso, se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por secretaría previa verificación de los requisitos de ley, remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e846caf94dd4a23a11f7d5943f7da40af8b07c10e13e92157cfde862c0f509**

Documento generado en 03/06/2022 05:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00369 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Previo a pronunciarse respecto de la citación vista a posición 21 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que aclare si la dirección corregida (*posc 19*), se encuentra ubicada en Bogotá o Soacha, como quiera que en el libelo demandatorio manifiesta como domicilio de los demandados la ciudad de Bogotá, mientras que la citación aludida en el presente auto, fue remitida al municipio de Soacha.
2. Obre en auto el diligenciamiento de los distintos oficios remitidos por la apoderada de la demandante a sus destinatarios que militan a posición 25 del expediente.
3. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la secretaria distrital de Movilidad de Bogotá vista a posición 29 del, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc77bacff7055f23eb3d9f827b2aad82fc93473e63617440de0a95bb345150a**

Documento generado en 03/06/2022 04:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00070 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición propuesta por el apoderado de la demandante contra el auto que en marzo 15 de 2022, se rechazó la demanda y negó su solicitud de trasladar la demanda al reparto de los juzgados civiles del circuito de Cali. (posc 23).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. El recurrente señala que la finalidad del presente recurso es que se revoque el auto que rechaza la demanda y a su vez, sea remitido el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Cali porque la demanda está específicamente dirigida a los despachos de Cali conforme a los poderes otorgados y el texto de la misma, puesto que son los competentes para conocer del litigio, por lo que el error que comente este despacho al rechazarla bajo los argumentos del artículo 90 del código General del Proceso, cuando la disposición aplicable sería remitir el expediente a la oficina de reparto de Cali bajo los preceptos del artículo 139 *ibídem*, en concordancia al artículo 11 *ejusdem*, en defensa de los principios de efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y economía procesal, pues a su pensar, nada obsta para que el expediente se remita a quien el mismo demandante considera competente, sin necesidad de volver a presentar una demanda idéntica, inadmitida y rechazada bajo el argumento de falta de competencia, lo que lo facultaría para remitir el expediente a quien si lo es.

III. CONSIDERACIONES

3. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver la inconformidad del recurrente, encuentra este despacho que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, téngase en cuenta que la figura de la inadmisión de la demanda fue instituida por parte del legislador con el fin de dar una oportunidad procesal al demandante para que corrija defectos que adolece la demanda y así garantizar el correcto desarrollo del proceso que se adelanta, por lo tanto, se encuentra que no es la etapa procesal para resolver situaciones diferentes a los reclamos realizados por esta senda, dado que *“debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.”*¹ (subrayado fuera de texto), así las cosas, véase que el auto de marzo 04 de 2022, mediante el cual el despacho inadmite la

¹ Corte Constitucional, sentencia C – 833 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

demanda, fue lo meridianamente claro en señalar las incongruencias del escrito introductor, desatendidas por la actora en el término establecido por la ley, lo cual desembocó en su rechazo, pues tal es la consecuencia señalada en el artículo 90 de nuestra legislación procesal: «*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*»

Ahora bien, véase que el artículo 90 de nuestro código procesal civil vigente sólo habilita al juez para ordenar enviar la demanda recién llegada a su despacho y al momento de calificarla, cuando el rechazo obedezca a que el funcionario no tenga asignada la competencia o el asunto no sea de su especialidad -que es lo que llama la norma jurisdicción-, lo que a todas luces no acaeció en el presente caso, en el que el rechazo, derivó de la inobservancia de la parte actora a las órdenes que se le impartieron en el auto que inadmitió el genitor.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, sin necesidad de hacer análisis adicionales y relevándonos de incursionar sobre los argumentos del censor en torno a la aplicación o no del artículo 139 del código General del Proceso, en cuanto que ello no ha sido materia de decisión en el auto atacado, en el que simplemente se citó el artículo 90 ya invocado, por ser el rector del punto, amén de que sus efectos se aplicaron a cabalidad en este caso y por tanto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído que en marzo 15 de 2022, rechaza la demanda instaurada por Jaime Salazar Ramírez y Jesús Darío Gómez Quintero contra Acción Sociedad Fiduciaria SA y Fideicomiso FA-3059 Lote Valle del Cerrito.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 321 del código General del Proceso, se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaría previa verificación de los requisitos de ley, remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c808e8149823f464df993ef8198ad2ed48dbf703a983635d2aae1983f9642**

Documento generado en 03/06/2022 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00073 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la notificación por medio electrónico vistas a posiciones 7/8 (*demanda virtual*), en aplicación de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, acredítese el envío de la notificación con **confirmación de recibido y/o apertura** (*inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º d. leg 806 de 2020*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca42bcfc85c37db6d4d2c2735fdc7c3e0b6c94ca518affb4faa48886f350a173**

Documento generado en 03/06/2022 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00073 00**

Obre en autos la comunicación OCCES22-OA1239 de mayo 13 de 2022, remitida por el juzgado Tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de esta urbe, en donde informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes previamente solicitado por este despacho, el que pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf5a45fdd02c05405d3ce389d0ca003936936fb262d177b26f48dbe584d55f0**

Documento generado en 03/06/2022 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00146 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil (Responsabilidad medica) instaurada por CARMEN ALICIA SIERRA, representante de la menor KATLIN YULEISY MENESES SIERRA, contra la CLÍNICA JUAN N CORPAS.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibídem*).

El presente auto notifíquese al demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Se reconoce personería a los abogados Alejandro Cuervo Carvajal y Luis Fernando Romero Millán, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndoseles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del proceso (*inc. 3, art 75 C. G. del P.*)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dba001f59333e5f0f200b547521128132c57576271d8bb5be2cd4b43c886acb**

Documento generado en 03/06/2022 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00148 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bienes muebles (dados a título distinto de arrendamiento), instaurada por INVERSIONES F PALACIOS SAS contra ELMER CAMILO CASTAÑO TORO

A la demanda désele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al demandado por veinte (20) días (art. 369 *ibidem*).

Notifíquese el presente auto al demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o como los dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Franco Gomez, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a12982e023c415ad4b53b8f34ace369c8e4f8de6cd587ac6cb9e74be09f99e**

Documento generado en 03/06/2022 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00150 00

En atención a la anterior solicitud, el despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares. (*Num. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$850'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9f8e055618ef1e3548f1ab0207533c6e5b6eb137c4366bc710f8394f48e51f**

Documento generado en 03/06/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00150 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), representado por Sociedad de Activos Especiales SAS, contra DIEGO CARDOZO ARGUMEDO, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

1. \$421'313.748, por capital visto en la resolución 738 proferido por Sociedad de Activos Especiales SAS, allegada como venero de la acción.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (*art. 884 C. de Co*), a partir de junio 24 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributario, Ofíciense a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado Andres Felipe Caballero Chaves, para actuar como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(1)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdad0baa86b27fe85d5483d6306535e9008373b41ac14d24daf7e8f802dc7111**

Documento generado en 03/06/2022 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00174 00**

De cara al escrito allegado por la parte acreedora, se advierte que el documento que se aduce es la base de esta ejecución, esto es, “Acuerdo de pago y transacción entre EFCO S.A.S y Grama Construcciones S.A de febrero 18 de 2018”, no cumple las exigencias del artículo 422 del CGP para considerarlo título que preste merito ejecutivo contra **RODOLFO MORA CHÁVEZ, LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO, INGRIT TATIANA CHÁVEZ SUÁREZ y CARLOS DAVID HERNÁNDEZ PALACIOS**, como quiera que, según la norma citada, *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*, pero tales documentos adolecen de tales requisitos, toda vez que no se desprende que provenga de los que se aducen como deudores.

Téngase en cuenta que el acuerdo base de acción solo está suscrito por quien en ese entonces fungía como representante legal de GRAMA CONSTRUCCIONES SA - En Reorganización, por lo que la única llamada a responder en el caso en concreto sería la sociedad antes enunciada; argumentos más que suficientes para negar la ejecución aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la ejecución solicitada por **EFCO SAS** contra **RODOLFO MORA CHÁVEZ, LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO, INGRIT TATIANA CHÁVEZ SUÁREZ y CARLOS DAVID HERNÁNDEZ PALACIOS**.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c06cc4bcd6ff658fee61c97336e128fa452a38d3ac4987c90923ded34fbe8**

Documento generado en 03/06/2022 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>